

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2004/2016.

ACTOR: JUAN PÉREZ MEDINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido en contra de la resolución emitida en el expediente CNHJ-MICH-211/16 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, mediante la cual se sancionó al actor con la suspensión de sus derechos partidistas por el periodo de un año y la inmediata destitución de cualquier cargo que desempeñe en la estructura organizativa de ese partido.

¹ En lo sucesivo Comisión Nacional de Honestidad

R E S U L T A N D O:

1. Promoción del juicio. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, **Juan Pérez Medina** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida en el expediente CNHJ-MICH-211/16.

2. Turno. Por proveído de veinte de diciembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Recepción. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibido el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido en la tesis de

² En adelante Ley General de Medios.

jurisprudencia identificada con la clave 11/99³, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el particular se trata, de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Juan Pérez Medina, a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente CNHJ-MICH-211/16 el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional de Honestidad.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, determinarse colegiadamente por esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449

2.a. Queja. El cinco de agosto de dos mil dieciséis (vía correo electrónico) Roberto Pantoja Arzola Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán interpuso queja en contra de Juan Pérez Medina (afiliado a dicho partido) por supuestas violaciones estatutarias referentes a la realización de denostaciones, calumnias y difamaciones contra sus órganos directivos, en varios medios de comunicación.

2.b. Resolución impugnada. El dieciséis de noviembre siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad emitió resolución en el expediente CNHJ-MICH-211/16, en el que determinó suspender los derechos político-electorales de Juan Pérez Medina por el periodo de un año, y ordenó su inmediata destitución de cualquier cargo que desempeñara en la estructura organizativa del partido (Consejero Estatal por el Distrito 10 de Morelia Michoacán).

3. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano seguido ante este órgano jurisdiccional, no es la vía idónea para impugnar el acto que se reclama.

Al respecto, la legislación electoral de Michoacán prevé un sistema de medios de impugnación, que enmarca el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que conculquen los

derechos de la citada naturaleza o algún otro vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el caso, se advierte que el actor no acudió con anterioridad al medio de defensa local, pues en el caso, específicamente el inciso d) del artículo 74 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé que el juicio ciudadano local puede ser promovido por el interesado cuando, entre otros casos, considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Asimismo, el artículo 76 de la citada ley prevé que es competente, en única instancia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para resolver el citado juicio.

Por tanto, esta Sala considera que ese medio de impugnación, a nivel local, es idóneo para controvertir la resolución recurrida y, por ende, es claro que antes de acudir al ámbito federal debe agotar esa instancia.

En ese sentido, debe ser el órgano local competente quien conozca del presente asunto a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera

expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el que debe conocer del presente medio de impugnación.

No es obstáculo, que la resolución impugnada emane de un órgano de justicia partidista nacional, porque los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente.

En la especie, el actor controvierte la resolución emitida en el expediente CNHJ-MICH-211/2016 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional de Honestidad, mediante la cual se suspendió al actor de sus derechos partidistas por el periodo de un año y la inmediata destitución de cualquier cargo que desempeñara en la estructura organizativa del partido.

Por tanto, lo anterior es conforme con el criterio reiterado que dio origen a la Jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, cuyo rubro es DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES

PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,⁴ conforme al cual se sostiene, en esencia, que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional, los cuales puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

En consecuencia, de lo razonado con anterioridad y a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por Juan Pérez Medina al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto, específicamente en el inciso d) del artículo 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que el Tribunal Electoral de esa entidad, en el ámbito de sus atribuciones, conozca del asunto y emita la determinación que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, pp. 19 y 20.

4. Decisión. Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-1954/2016 y SUP-JDC-1955/2016 en sesión de trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el referido actor ante esta Sala Superior, no es la vía idónea para impugnar el acto reclamado.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano previsto en el artículo 74, inciso d), de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, respecto de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse las originales al mencionado Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO